



RESOLUCION No. CSJATR17-812
Jueves, 13 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00535-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor RICARDO LUIS DIAZ CARRASCALLA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 72.292.065 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00087 contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de junio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de junio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00535-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor RICARDO LUIS DIAZ CARRASCALLA, consiste en los siguientes hechos:

"RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72:292.065 expedida en Barranquilla, abogado con Tarjeta Profesional. No. 184.189 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO PSAA11-8716 de Octubre 06 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el Artículo 101 numeral 6 s, de la Ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS, {í

- 1. La demanda del asunto fue instaurada desde el pasado 09 de febrero de 2017, correspondiéndole por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, cuyas partes son LOGISTICA LABORAL S.A.S. en contra de FUNDACION HOGAR GERIATRICO MANOS AMIGAS RAD: 087 - 2017.*
- 2. En el proceso antes referenciado el Juez del conocimiento, mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2017, resolviendo rechazar la demanda sin tener en cuenta el contenido normativo del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.*
- 3. El suscrito, mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2017, radique recurso en contra de la providencia de fecha 24 de febrero de 2017, la cual fue notificada por estado el 01 de marzo de 2017 por lo tanto se actuó dentro del término legal.*
- 4. Días después y en razón a que no había sido fijado en traslado el recurso impetrado, me dirigí al despacho a fin de obtener información del caso y con sorpresa*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

me indican que el proceso fue remitido a oficina judicial, y recibido con fecha 02 de marzo de 2017 mediante planilla No. 22 tal como se puede apreciar con el oficio que se adjunta como prueba.

5. Cabe resaltar Señor Magistrado, que dicho expediente fue remitido sin que el termino de ejecutoria hubiese culminado, cercenando o vulnerando con ello el derecho a la defensa que tiene el demandante, puesto que la providencia recurrida fue notificada por estado el 01 de marzo de 2017, empezando a correr los términos de ejecutoria para los días 02, 03 y 06 de marzo de 2017.

6. En ese momento y después de haber conversado con el funcionario que me atendió, me indico que el expediente ya estaba en Cartagena, información que no fue demostrada por el despacho, por lo tanto existe un actuar omisivo del despacho quien al darse cuenta que estaba pendiente por resolver un recurso hubiesen podido efectuar las gestiones necesarias en oficina judicial a fin de retirar el expediente y darle tramite a la solicitud invocada.

7. El suscrito en virtud de lo anterior, con fechas 07 de abril de 2017 y 02 de junio de 2017, ha radicado memoriales de impulso á fin que le den traslado al recurso instaurado el pasado 06 de marzo de 2017 sin que a la fecha el juzgado se haya pronunciado al respecto. De igual manera, de forma verbal lo único que me indican los funcionarios del despacho es que hay que esperar.

8. En el caso que nos ocupa, luego de haber efectuado los requerimientos escritos, de reiterar la misma verbalmente sin efecto positivo, no me queda otro camino que acudir a la Vigilancia Administrativa en harás que se aplique uno de los principios rectores de la justicia como lo es el principio de la eficacia. No puedo esperar a que el Juzgado decida indefinidamente en el tiempo ya que su actuar omisivo no está solo afectando los intereses de mi mandante sino los del demandado a quien mes a mes se siguen incrementado los interés de mora sobre el saldo insoluto a capital demandado y acelerado”.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

02/21

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 04 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 06 de julio del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 10 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4657, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente y con mi acostumbrado respeto, le estoy dando contestación a la vigilancia judicial administrativa de la referencia, dentro del término legal dado para ello recibido en la secretaría de este Despacho por medio de correo electrónico de fecha 6 de Julio del año en curso, en el sentido de comunicarle y referente a la demanda con RADICACION 2017-00087-F (DEMANDANTE LOGISTICA LABORAL S.A.S DEMANDADO FUNDACIÓN HOGAR GERIATRICO MANOS AMIGAS), que inicialmente mediante auto de techa 24 de febrero del año en curso, el Despacho resolvió rechazar de plano la presente demanda, por la estimación de la falta de competencia, debido al factor domicilio.

Posterior a ello y antes de que quedara ejecutoriado el citado proveído, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra tal decisión, PERO POR UN ERROR INVOLUNTARIO DE SECRETARÍA, procedió a enviar el proceso al reparto pertinente entre los juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cartagena, sin observar los recursos propuestos dentro de la oportunidad legal. El cual le correspondió al

Juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad de Cartagena, la cual, por previa investigación de la secretaria del juzgado, procedió a enviar el oficio No. 1667, de fecha 2 de junio del año en curso (Recibido por tal juzgado el 5 de Junio de 2017, donde se explica lo sucedido y la solicitud de devolución del expediente), lo cual consta en la demanda que se le envía del cual se anexa copia.

Igualmente y una vez la demanda regresó del Juzgado 16 Civil Municipal de Cartagena (Auto de fecha 8 de junio de 2017, suscrita por el señor juez RICHARD ALBERTO RODRIGUEZ PORTO), la secretaria del Despacho, procedió a correr el traslado de rigor al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por fijación en lista de fecha 30 de junio de 2017.

Por informe secretarial de fecha 7 de julio del año en curso, la secretaria del despacho, procede a pasar el proceso de la referencia al Despacho tendiente en que se resuelvan los recursos de reposición y en subsidio apelación aducidos por el apoderado judicial de la parte demandante, y el señalamiento de que se había sido presentada la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

(\$36.659.104.20), por concepto de capital, más los intereses legales a la tasa legal vigente, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda, lo cual deberá cumplir en el término de Cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto o en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso., y hágase entrega de copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada para el respectivo traslado al tenor de lo estipulado en los artículos 438 del Código General del Proceso.

3o.) NO CONCEDER EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN ADUCIDO CONTRA EL MISMO AUTO, AL HABER PROSPERADO EL DE REPOSICIÓN ESGRIMIDO.

4o.) TÉNGASE AL DOCTOR RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según los fines y términos del poder conferido."

Por lo anterior le envió el proceso de la referencia, para que se practique la Inspección Judicial sobre el mismo, el cual luego de su devolución seguirá el trámite correspondiente. Solicitando a su señoría respetuosamente archivar la presente Vigilancia Judicial Administrativa, por lo señalado".

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CWA

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Hoja de reparto Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla.
- Copia del auto de fecha 24 de febrero de 2017 por medio del cual el despacho rechaza la demanda del asunto por competencia territorial.
- Copia del oficio No. 00648 de fecha 01 de marzo de 2017, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla remite el expediente a oficina judicial con constancia de recibido de fecha 02 de marzo de 2017.
- Copia del recurso impetrado por el suscrito con fecha 06 de marzo de 2017.
- Copia del memorial de impulso radicado por el suscrito con fecha 07 de abril de 2017.
- Copia del memorial de impulso radicado por el suscrito con fecha 02 de junio de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Expediente contentivo de radicación 2017-00087

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado

Ombi

examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta vulneración de derechos dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00087?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia hace un relato de los inconvenientes y dificultades experimentadas en relación a la remisión que se hiciera del expediente radicado No. 2017-00087 a los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (reparto) de acuerdo a lo dispuesto en auto del 24 de febrero de 2017 por medio del cual el Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla decidió rechazar la demanda por falta de competencia territorial, todo esto sin haberse resuelto el recurso de Reposición y subsidio Apelación presentado dentro de la ejecutoria de dicha decisión.

Precisa que posteriormente presentó escritos en los que solicitó se fijara en lista el traslado del recurso de reposición interpuesto el 6 de mayo de 2017, confirmando que el proceso había sido remitido a la Oficina Judicial para su reparto, razón por la que consideró que se le había vulnerado su derecho a la defensa dentro del proceso referenciado.

Que el funcionario judicial primeramente señala que por un error involuntario de la Secretaria del juzgado, se había remitido el expediente a la ciudad de Cartagena, sin efectivamente haberse resuelto el recurso de reposición -subsidio apelación- interpuesto por la parte demandante; no obstante, advertido de la equivocación se hizo la solicitud para su devolución inmediata a fin de tramitar los recursos pendientes.

El Doctor Goenaga Giacometto precisa que una vez se hizo la devolución del expediente a su despacho se procedió mediante auto del 7 de julio de 2017 a resolver la reposición a favor del demandante y en el mismo se ordenó librar el mandamiento de pago respectivo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el doctor Goenaga Giacometto normalizó

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

QWAI

la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Ciertamente, se verificó en el plenario de la actuación administrativa y de las pruebas allegadas que el funcionario judicial en efecto resolvió el recurso de alzada mediante auto del 7 de julio de 2017, en el que dispuso reponer el auto de rechazo de la demanda por competencia territorial y en este sentido ordeno dictar el mandamiento de pago.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

Queda

17

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado



Proyectó: PSC

